

IEC/CG/116/2026

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2025-2026.

En la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en Sesión Extraordinaria, de fecha 04 de mayo del 2026, el Consejo General de este Instituto, por Unanimidad de votos de las Consejerías Electorales, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de las representaciones de los Partidos Políticos, emite el presente Acuerdo, por el que se resuelve la solicitud de registro de candidaturas del Partido Unidad Democrática de Coahuila a diputaciones por el principio de representación proporcional, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2025-2026, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las Jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- III. El 1º de agosto de 2016 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila el decreto 518 por el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹ cuya entrada en vigor corresponde al mismo día, y el cual ha sido reformado para el caso que nos ocupa mediante los Decretos 285, 286

¹ En adelante, Código.

del 2025; 271, 272, 273 y 274 del 2025; 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533 y 535; y 676 del 2023 relativos a diversas reformas al Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los cuales a su vez fueron publicados en el Periódico Oficial en fechas 29 de agosto de 2025; 8 de julio de 2025; 29 de septiembre de 2023; y 26 de diciembre de 2023, respectivamente.

- IV. El 6 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman los artículos 2º, 4º, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², en materia de paridad de género, conocida como “Paridad en todo”.
- V. El 28 de enero de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila³ emitió el Acuerdo IEC/CG/017/2020, relativo a los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de elección popular para los Procesos Electorales Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza⁴, mismos que han sido objeto de reforma mediante Acuerdos IEC/CG/041/2021, IEC/CG/057/2023, IEC/CG/064/2024 e IEC/CG/062/2026 de fechas 08 de marzo de 2021, 27 de febrero de 2023, 02 de febrero de 2024 y el 30 de marzo de 2026, respectivamente.
- VI. El 16 de abril de 2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵ emitió el Acuerdo INE/CG374/2021, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de Madeleyne Ivett Figueroa Gámez, como consejería electoral del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila⁶, rindiendo protesta de ley el 17 de abril de 2021.
- VII. El 26 de octubre de 2021, el INE emitió el Acuerdo INE/CG1616/2021, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de Leticia Bravo Ostos y de Óscar Daniel Rodríguez Fuentes, como consejerías electorales del IEC, rindiendo protesta de ley el 03 de noviembre de 2021.
- VIII. El 19 de agosto de 2022 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Decreto 261 por el cual se expide la Carta de Derechos Políticos de Coahuila de Zaragoza y la Carta de Derechos Civiles de Coahuila de Zaragoza.

² En delante, Constitución General.

³ En delante, IEC.

⁴ En delante, Lineamientos de Registro.

⁵ En delante, INE.

⁶ En delante, IEC.

- IX. El 29 de septiembre de 2023 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, los Decretos 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533 y 535, relativos a diversas reformas al Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- X. El 22 de enero de 2025⁷, el IEC emitió el Acuerdo IEC/CG/005/2025, mediante el cual se aprobó, la designación de Óscar Daniel Rodríguez Fuentes como Consejero Presidente Provisional del IEC, rindiendo protesta de ley el 23 de enero.
- XI. El 19 de febrero, el INE emitió el Acuerdo INE/CG166/2025, mediante el cual se aprobó la designación de Óscar Daniel Rodríguez Fuentes, como Consejero Presidente Provisional del IEC.
- XII. El 8 de julio se publicaron los Decretos 271, 273, 273 y 274 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XIII. El 12 de agosto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 212/2023.
- XIV. El 29 de agosto se publicaron los Decretos 285 y 286 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, relativo a reformas a diversas disposiciones del Código.
- XV. El 31 de octubre, el INE emitió el acuerdo INE/CG1162/2025, a través del cual aprobó, entre otras, las designaciones de Patricia Guadalupe González Mijares, Layla Karina Miranda Girón y Marco Antonio Yeverino Rodríguez, como consejerías electorales del IEC, rindiendo protesta de ley el día 03 de noviembre.
- XVI. El 1º de diciembre, el IEC declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2025-2026⁸.
- XVII. El 18 de diciembre, el IEC emitió el Acuerdo IEC/CG/154/2025 relativo a los Lineamientos de Paridad de Género para el PELO 25-26.

⁷ Las fechas subsecuentes corresponden al año 2025.

⁸ En adelante, PELO 25-26.

- XVIII. El 24 de noviembre, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 82/2025.
- XIX. El 04 de enero, el IEC emitió el Acuerdo IEC/CG/02/2026 relativo al Calendario Integral de Actividades para el PELO 25-26.
- XX. El 28 de enero, el IEC emitió el Acuerdo IEC/CG/017/2026 por el que se otorga el registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Unidad Democrática de Coahuila, Movimiento Ciudadano, morena, Nuevas Ideas y México Avante Coahuila en el PELO 25-26.
- XXI. El 08 de abril, el IEC celebró el Convenio de Colaboración con el Poder Judicial y el Tribunal Electoral, ambos del estado de Coahuila⁹, relacionado con la verificación de los requisitos de no violencia para las candidaturas.
- XXII. Del 25 al 29 de abril, el Partido Unidad Democrática de Coahuila¹⁰ presentó sus solicitudes de registro de candidaturas por el principio de mayoría relativa en los Comités Distritales Electorales, así como los de representación proporcional en la sede central del IEC.
- XXIII. El 30 de abril, la cuarta fórmula de representación proporcional integrada por los CC. José Alfredo Saavedra Gil (Propietario) y Johan Abel Dominguez Viera (Suplente), presentaron escritos de renuncia sin sustitución ante la oficialía de partes de este Instituto, recibidos mediante las volantas 1300-2026 y 1301-2026, respectivamente, los cuales fueron debidamente ratificados en términos de la normativa aplicable en la misma fecha.
- XXIV. El 01 de mayo, el IEC emitió el Acuerdo IEC/CG/103/2026, mediante el cual se verifica el cumplimiento de paridad de género y acciones afirmativas, en atención a las postulaciones la Coalición Total "Alianza Ciudadana por la Seguridad" integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Unidad Democrática de Coahuila, en el marco del PELO 25-26.
- XXV. En esa misma fecha, derivado del análisis de la documentación presentada con la solicitud de registro motivo del presente acuerdo, se requirió a la

⁹ En delante, TECZ.

¹⁰ En delante, UDC.

representación del Partido Unidad Democrática de Coahuila a efecto de que subsanara las omisiones, inconsistencias y observaciones advertidas por este Instituto.

XXVI. El 02 de mayo la representación de UDC dio atención al requerimiento anteriormente referido.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el artículo 1, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

SEGUNDO. Que de conformidad con los artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, las y los ciudadanos gozan de los siguientes derechos: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

TERCERO. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución General, señala que es derecho de la ciudadanía mexicana el poder ser votada para todos los cargos de elección popular, con las calidades que establezca la ley, precisando que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos, así como a las y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable.

¹¹ En adelante, Constitución General.

CUARTO. Que conforme al artículo 41, fracción V, Apartado C, de la Constitución General, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la mencionada norma fundamental, que ejercerán funciones en las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la ley.

QUINTO. Que, de los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución General; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza¹²; 309, 311, 333 y 334 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se desprende que la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en cuya integración participan los partidos políticos y la ciudadanía, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; siendo el Consejo General su órgano superior de dirección, teniendo por objeto, entre otros, el vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana.

SEXTO. Que, el artículo 32 de la Constitución Política del estado de Coahuila de Zaragoza, establece que se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en una Asamblea que se denominará Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

En el mismo sentido, el artículo 33 de la Constitución local dispone que el Congreso del estado se renovará en su totalidad cada 3 años, y se integrará con 16 diputaciones según

¹² En adelante, Constitución local.

el principio de mayoría relativa¹³ mediante el sistema de distritos electorales, y con 9 diputaciones por el principio de representación proporcional¹⁴.

SÉPTIMO. Que, acorde a lo dispuesto por los artículos 310 y 311 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹⁵, para la realización de sus actuaciones este Instituto se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y tiene, dentro de sus objetivos fundamentales, contribuir al desarrollo de la vida democrática, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece.

OCTAVO. Que, el artículo 312 del código establece que el IEC, dentro del régimen interior del estado, se encargará de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales y de los procedimientos de participación ciudadana que se determinen en la legislación aplicable.

NOVENO. Que, conforme a los artículos 327 y 328 del Código, este organismo para el ejercicio de sus funciones, contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, encontrándose dentro de los órganos directivos del Instituto, el Consejo General, la Presidencia y las Comisiones.

DÉCIMO. Que, el artículo 367, numeral 1 del código, en sus incisos b) y e) faculta a la Secretaría Ejecutiva para actuar como Secretario del IEC y auxiliar, tanto al Consejo General como a la Presidencia en el ejercicio de sus atribuciones, y someter al conocimiento y, en su caso, aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia, por lo que, en atención a lo anterior, se encuentra facultada para proponer el presente Acuerdo.

DÉCIMO PRIMERO. Que, el artículo 54, numerales IX, XI, XII del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Coahuila señala que, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos será la encargada de atender los asuntos relativos a los partidos políticos y asociaciones políticas locales, vigilar que sus derechos y obligaciones se ajusten a la normatividad legal electoral, y garantizar el otorgamiento de las prerrogativas a que tienen derecho, además de tener, entre sus atribuciones la relativa a coadyuvar con el Consejo y los Comités Electorales en la revisión de las solicitudes

¹³ En delante, MR.

¹⁴ En delante, RP.

¹⁵ En delante, código.

que presenten los partidos, candidaturas independientes y coaliciones al registro y, en su caso, sustitución de candidaturas a diversos puestos de elección popular, así como elaborar los proyectos de acuerdo correspondiente, de conformidad con la normatividad aplicable.

Así también se dispone coadyuvar con la Secretaría Ejecutiva y los Comités Electorales en la elaboración de los proyectos de acuerdos de mayoría relativa y lo de asignación por el principio de representación proporcional.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, el artículo 179, numeral 2, del Código Electoral, establece que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidaturas sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

DÉCIMO TERCERO. Que, el artículo 33, inciso I de la Constitución local señala que, para la elección de las 9 diputaciones de representación proporcional, se constituirá una circunscripción electoral cuya demarcación será el Estado.

En esa línea, el artículo 18, numeral 1, inciso d) del código dispone que se establece una circunscripción única para todo el Estado; cada partido registrará dos listas de representación proporcional, una de hombres y otra de mujeres, con fórmulas de candidaturas.

En el mismo sentido, el artículo 176, numeral 1 del código señala que los partidos políticos tienen el derecho a solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 16, numeral 2 del código dispone que, para tener derecho al registro de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar al menos nueve fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa.

Por lo que respecta a la paridad de género, el artículo 33, numeral 2 precisa que, en la postulación de candidaturas a diputaciones o integrantes de los ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar la paridad de género, tanto vertical, como horizontal; esto es, que, en las elecciones de diputaciones, el 50% de las fórmulas deberán estar integrada por uno de los géneros.

De igual modo, a través del inciso V del artículo 33 de la Constitución General se establece que las fórmulas para diputaciones al Congreso del estado que registren los partidos políticos, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, estarán compuestas por una persona propietaria, y una persona suplente, ambas del mismo género, de conformidad con la regla de postulación prevista en la ley.

Complementando lo anterior, el numeral VI señala que, las listas de diputaciones de representación proporcional deberán garantizar el principio de paridad en los términos que establece la ley.

Así, las fórmulas encabezadas por hombres podrán registrar suplentes hombres o mujeres indistintamente, en tanto que las fórmulas encabezadas por mujeres deberán registrar suplentes de este mismo género

Con relación a esto, el artículo 17 del código señala que los partidos políticos garantizarán la paridad de género, por lo que las candidaturas propietarias a diputaciones por ambos principios de cada partido político deberán ser al menos el cincuenta por ciento para el género femenino.

Por lo que toca al procedimiento para requerir algún incumplimiento en materia de paridad de género, se advierte que el artículo 177 del código dispone que hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en este Código respecto de la equidad de género, el IEC le requerirá en primera instancia para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.

Así, transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de no hacerlo, el mismo Consejo General realizará los ajustes necesarios hasta alcanzar el cumplimiento de las normas aplicables en esta materia.

En lo que toca al procedimiento de recepción, verificación y, en su caso, emisión de requerimientos, el artículo 182 del código refiere lo siguiente:

1. La solicitud de registro de candidaturas será revisada dentro de los tres días siguientes al de su recepción.
2. En caso de que se adviertan omisiones o incumplimiento de los requisitos respectivos, se notificará al partido político para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.
3. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos de registro de las candidaturas, será desechada de plano.
4. Dentro de los cinco días siguientes en que venzan los plazos de registro de candidatos, los comités electorales, y en su caso el Consejo General del Instituto, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.
5. Al concluir la sesión a la que se refiere el párrafo anterior de este artículo, el Secretario Ejecutivo del Instituto, tomará las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.

DÉCIMO CUARTO. Que, el artículo 30 de la Constitución local señala que, las personas diputadas del Congreso del estado podrán ser electas hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que les hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Por lo que hace a quienes hayan sido electas o electos por la vía independiente, solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad que fueron electos; las diputaciones que pretendan la reelección, podrán ser registrados por el principio de mayoría relativa, o por el de representación proporcional.

Por su parte, el artículo 11 del código señala que ninguna persona podrá ser registrada como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; salvo las excepciones previstas en la ley, tampoco podrá ser candidata para un cargo estatal de elección popular y simultáneamente para otro federal, en cuyo supuesto, si el registro para el cargo de la elección local ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

DÉCIMO QUINTO. Respecto de los requisitos de elegibilidad que deberán satisfacer las candidaturas a diputaciones locales, se advierte el siguiente marco normativo:

Artículo 36 de la Constitución local

I. Ser ciudadano coahuilense o estar vecindado en el Estado cuando menos tres años continuos inmediatamente anteriores al día de la elección.

II. Tener 18 años cumplidos el día de la elección.

III. No estar en ejercicio activo en el Ejército Nacional ni tener mando en la Policía del Distrito, en que se pretenda su elección, cuando menos noventa días antes de ella.

IV. No ser Secretario de la Administración Pública Estatal, Magistrado del Poder Judicial, Presidente Municipal, Síndico o Regidor, Consejero o integrante del órgano de dirección de los organismos públicos autónomos, Fiscal General del Estado, Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, titular de algún organismo descentralizado, miembro de los órganos directivos y técnicos o integrante del cuerpo del servicio profesional electoral del Instituto Electoral de Coahuila, ni Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, salvo que se separe de su encargo en los términos que señale la legislación reglamentaria.

Artículo 10 del código

a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

b) No ser titular de Magistratura electoral o secretaría del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

c) No ser titular de la Secretaría Ejecutiva, dirección ejecutiva o integrante del cuerpo del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

d) No ser consejera o consejero del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

e) No ser titular de alguna Secretaría de la Administración Pública Estatal, Fiscalía General del Estado, Magistrada o Magistrado del Poder Judicial, Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría, integrante de las Legislaturas federal o local, Consejera o Consejero o integrante del órgano de dirección de los organismos públicos autónomos, titulares de los organismos descentralizados, salvo que se separen de su encargo un día antes del inicio de la precampaña que corresponda.

Las Diputaciones del Congreso del Estado y las y los titulares de las Presidencias Municipales no requerirán separarse de sus funciones cuando busquen la reelección del cargo. Las y los titulares de sindicaturas y regidurías tampoco requerirán separarse de sus funciones a menos de que contiendan al cargo de titular de la Presidencia Municipal, para lo cual deberán pedir licencia en los términos de la presente fracción;

Las candidaturas que contiendan en modalidad de reelección, tanto para el Congreso del Estado como Ayuntamientos, sin separarse del cargo, deberán abstenerse de realizar cualquier tipo de proselitismo electoral dentro (*sic*) los horarios de trabajo relativos a sus funciones

f) Presentar ante el Instituto la declaración patrimonial, fiscal y de no conflicto de intereses;

g) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

h) No haber sido condenada o condenado por resolución o condena judicial firme por delito, de cualquier tipo o modalidad de violencia en contra de las mujeres en razón de género de las contempladas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, así como por delitos, en contra de niñas, niños y adolescentes, establecidos en el Código Penal del Estado, o en la normatividad aplicable correspondiente.

i) No ser declarada, por juez o jueza competente, como persona deudora alimentaria morosa en los términos que establece el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, lo cual se corroborará presentando el certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Con relación a lo anterior, el artículo 11 bis del código dispone que la vigencia de la inelegibilidad durará en materia penal por el tiempo que dure la extinción de la sanción penal.

Artículos 38 fracción VII y 130 de la Constitución General

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden (...)

Fracción VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa. En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 130, inciso d). En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

(...)

Con relación a este requisito, el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público dispone que, los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses.

Ahora bien, en relación con los requisitos que deben contener las solicitudes de registro de candidaturas, se desprende lo siguiente:

1. Apellido paterno, apellido materno, y nombre completo.

2. Lugar y fecha de nacimiento.
3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.
4. Ocupación.
5. Clave de la credencial para votar.
6. Cargo para el que se postula a la persona.
7. En, su caso, el partido político o coalición que le postula.
8. Las personas candidatas a diputaciones locales que busquen reelegirse en su cargo, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electas en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

Asimismo, la solicitud de registro de candidatura deberá acompañarse de lo siguiente:

1. Declaración de aceptación de la candidatura.
2. Acta de nacimiento.
3. Copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar.
4. Copia certificada de la constancia de registro de la plataforma electoral.
5. Constancia de residencia.

De igual forma su numeral 3 refiere que la solicitud de registro de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional deberá acompañarse de, por lo menos, nueve constancias de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.

Asimismo, la solicitud de registro de las listas de representación proporcional deberá especificar cuáles de los integrantes están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.

A la par de lo anterior, para el caso del registro de candidaturas de coalición, según corresponda, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos, y el Código Electoral local.

En virtud de lo anterior expuesto, el artículo 8 de los Lineamientos de Registro dispone que, la información relativa a los requisitos de elegibilidad señalados en la Constitución General, Constitución Local y en el Código Electoral será sistematizada y agrupada según mejor convenga el IEC, de conformidad con los formatos que se emitan para tal efecto.

DÉCIMO SEXTO. Una vez expuesto el marco normativo atinente a los requisitos de elegibilidad y de las solicitudes de registro, ahora corresponde verificar su cumplimiento a partir del análisis y estudio a través de la siguiente metodología:

- Verificación de la Plataforma electoral.
- Verificación de las postulaciones mínimas por MR para tener acceso a registrar por RP.
- Verificación del plazo de presentación de las listas de RP.
- Verificación de los requisitos de elegibilidad de la totalidad de las candidaturas por RP.
- Verificación de la paridad vertical en las listas de RP.

DÉCIMO SÉPTIMO.

Verificación de la Plataforma Electoral

Al respecto, el Partido UDC cumple el artículo 179, numeral 2 del código, toda vez que, el IEC emitió el Acuerdo IEC/CG/017/2026 por el que se otorga el registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Unidad Democrática de Coahuila, Movimiento Ciudadano, morena, Nuevas Ideas y México Avante Coahuila en el PELO 25-26.

Lo anterior en relación con lo manifestado en el formato único de solicitud de registro de RP relativo a la aceptación de sustentar la plataforma electoral presentada ante el IEC.

Verificación de las postulaciones mínimas por MR para tener acceso a registrar por RP.

La regla contenida en el artículo 16, numeral 2 del código dispone que, para tener derecho al registro de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar al menos nueve fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa.

En tal sentido, UDC cumple con dicho requisito, en virtud que en el plazo comprendido del 25 al 29 de abril —en el Registro de Candidaturas— postuló candidaturas en **16** distritos electorales locales uninominales a través de la Coalición Total denominada “Alianza Ciudadana por la Seguridad”, en conjunto con el Partido Revolucionario Institucional, por tratarse de una coalición total.

Verificación del plazo de presentación de las listas de RP.

El plazo para el Registro de Candidaturas comprendió del 25 al 29 de abril, por lo que, si UDC presentó el 29 de abril su solicitud de registro de sus listas de RP, es evidente que su presentación fue oportuna.

Verificación de la paridad vertical en las listas de RP.

Antes de comenzar con el análisis de la paridad vertical de las listas del Partido UDC, es necesario precisar que, en un primer momento, dicho instituto político postuló 6 formulas distribuidas en dos listas: una integrada por 4 fórmulas encabezadas por hombres y otra por 2 fórmulas encabezadas por mujeres.

No obstante, como se advierte en el apartado de antecedentes, las personas integrantes de la **cuarta fórmula de la lista de hombres** presentaron escritos de renuncia sin que se realizara sustitución alguna. En consecuencia, el análisis de la paridad vertical deberá efectuarse considerando únicamente las 5 fórmulas cuya solicitud de registro subsiste.

Ahora bien, es necesario señalar que el principio de paridad de género, a la luz de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 126/2017, implica la consecución de una igualdad real de oportunidades en el goce y ejercicio de

los derechos humanos. Ello conlleva que, en determinados casos, resulte necesario remover o disminuir los obstáculos de carácter social, político, cultural, económico o de cualquier otra índole que impidan el pleno ejercicio de tales derechos.

Asimismo, no debe perderse de vista que, conforme a lo sostenido por dicho alto tribunal en el proyecto de resolución de las acciones de inconstitucionalidad 28/2022 y su acumulada 36/2022, la paridad de género constituye una medida de rango constitucional y convencional, orientada a garantizar la participación efectiva de las mujeres en condiciones de igualdad.

Por otra parte, el artículo 11 de los Lineamientos de Paridad dispone que, en caso de que el total de postulaciones de un partido político resulte en un número impar, se procurará que la mayoría corresponda a mujeres. De la interpretación gramatical y sistemática de dicho precepto se advierte que no se establece una obligación imperativa, sino una directriz de carácter flexible, sin que exista prohibición expresa para que, en determinados supuestos, la mayoría recaiga en hombres.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JDC-117/2021, precisó que el verbo "procurar" debe entenderse como la obligación de alcanzar, en la mayor medida posible, una integración equilibrada, particularmente en lo relativo al acceso de las mujeres a cargos públicos en condiciones de igualdad, sin que ello implique la imposición de una regla absoluta.

Asimismo, el artículo 16 del Código Electoral, en relación con el diverso 12 de los Lineamientos de Paridad, establece que las fórmulas encabezadas por hombres podrán registrar suplencias de cualquier género, mientras que aquellas encabezadas por mujeres deberán integrarse con suplentes del mismo género.

De igual forma, el artículo 17 del propio Código dispone que los partidos políticos deberán garantizar la paridad de género, estableciendo que las candidaturas propietarias a diputaciones por ambos principios deberán integrarse con, al menos, el cincuenta por ciento de mujeres.

Por su parte, el artículo 28 Bis de los Lineamientos de Registro señala que los partidos políticos deberán postular 9 candidaturas por el principio de representación proporcional, distribuidas en dos listas (5 y 4 posiciones), en ejercicio de su derecho de autodeterminación.

En el caso concreto, el partido UDC postuló únicamente cinco fórmulas, es decir, un número impar, de las cuales 3 corresponden a hombres y 2 a mujeres. Dicha configuración debe estimarse jurídicamente viable, a la luz del marco normativo aplicable.

Lo anterior es así, porque el principio de paridad no puede evaluarse exclusivamente mediante un criterio aritmético. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-REC-1524/2021 y acumulados, así como SUP-REC-2065/2021, ha sostenido que, tratándose de órganos o postulaciones con integración impar, no es posible alcanzar una paridad exacta, por lo que debe atenderse a un criterio de máxima **aproximación posible**.

En ese sentido, una distribución de 3 y 2 fórmulas representa la única forma de aproximación viable, al existir una diferencia mínima de una candidatura. Por tanto, aun cuando no se alcance una paridad estricta, sí se cumple con el estándar constitucional de paridad en la medida de lo posible, atendiendo a la naturaleza impar del universo de postulaciones.

Adicionalmente, el principio de autodeterminación partidista implica respetar las decisiones adoptadas por los partidos políticos en el ámbito de su organización interna, siempre que no se vulneren de manera desproporcionada los derechos político-electorales, particularmente el acceso de las mujeres a las candidaturas.

Finalmente, debe señalarse que, en los supuestos en que se postulen 9 candidaturas, los partidos políticos deberán garantizar un mínimo de 4 mujeres, así como observar las reglas de integración de fórmulas. No obstante, en el caso concreto —al tratarse de un registro parcial de 5 fórmulas—, la configuración presentada no contraviene el marco normativo, ya que respeta las reglas de integración y constituye una aproximación razonable al principio de paridad.

Con base en lo anterior, se concluye que las composiciones de las fórmulas se encuentran apegadas a lo establecido en estos preceptos normativos; de igual forma, se advierte que se cumple con el umbral mínimo de postulación de 4 mujeres, toda vez que el partido UDC postuló 02 mujeres en una lista y 03 hombres en la otra.

Verificación de los requisitos de elegibilidad de la totalidad de las candidaturas por RP.

UDC presentó sus listas de RP conforme a lo siguiente:

Lista 1: Hombres (guarda prelación para efectos del inicio de asignación por RP)					
Posición	Tipo de Diputación	Nombre (s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Género
1	Propietaria	HECTOR ALBERTO	DE LUNA	SANCHEZ	H
	Suplente	HUMBERTO	GUERRERO	HUERTA	H
2	Propietaria	IGNACIO LENIN	FLORES	LUCIO	H
	Suplente	JASSON ALEXIS	RANGEL	SANCHEZ	H
3	Propietaria	RICARDO	VALDES	GUAJARDO	H
	Suplente	CESAR FRANCISCO	CATACHE	GALLEGOS	H

Lista 2: Mujeres					
Posición	Tipo de Diputación	Nombre (s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Género
1	Propietaria	SANDRA GUADALUPE	SIERRA	LIMONES	M
	Suplente	JUANA DE JESUS	MORENO	ZAPATA	M
2	Propietaria	MAYRA ALEJANDRA	AMEZCUA	NAVARRETE	M
	Suplente	MARIA JOSE	MARCOS	SALAZAR	M

El artículo 29 de los Lineamientos de Registro dispone que en el supuesto de que las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional se integren por candidaturas que no fueron postuladas por el principio de mayoría relativa, se deberá de acompañar de la documentación que señalan los artículos 181, numeral 2, y 10, inciso i) del Código Electoral.

En tal sentido, dicho artículo establece como obligación la presentación de la documentación señalada en los 181 y 10 del código para las diputaciones de representación proporcional que no hayan sido postuladas por mayoría relativa.

Por lo que aquellas candidaturas que ya hayan presentado su documentación por MR no necesitan volverla a presentarla en su postulación por el principio de RP, toda vez que ya obran en los archivos de este Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de presentar la solicitud de registro contenida en el formato único donde aceptan contender por RP y aceptar cumplir con los requisitos de la ley y la constitución.

Por ello, la documentación presentada por MR se le tiene por presentada por RP, sin perjuicio de que también se le tiene por presentando su solicitud de registro contenida en el formato único.

En tal virtud, la documentación de candidatura titular de la fórmula 1, de la lista 1 deberá entenderse en el sentido de que su expediente se presentó por el principio de MR.

Ahora corresponde verificar los requisitos de elegibilidad de las candidaturas contenidas en la **Listado 1**, a la luz de la documentación presentada:

Fórmula 1	
Propietario	HECTOR ALBERTO DE LUNA SANCHEZ
Suplente	HUMBERTO GUERRERO HUERTA

Documentación:

HECTOR ALBERTO DE LUNA SANCHEZ

- Formato único relativo a la solicitud de registro de candidatura por RP debidamente firmado.
- Acta de nacimiento.
- Constancia de residencia expedida por el Ayuntamiento de Acuña, en fecha 13 de abril de 2026.
- Credencial para votar vigente.
- Declaración Fiscal emitida por el Sistema de Administración Tributaria.
- Formato de Declaración Patrimonial debidamente firmado.
- Formato de Declaración de No Conflicto de Intereses debidamente firmado.

- Formato 10 de 10 debidamente firmado.
- Constancia del INE relacionada con la inscripción vigente en la lista nominal.
- Certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.
- Formulario de Aceptación de Registro (FAR) emitido por el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas del Instituto Nacional Electoral (SNR), debidamente firmado.

HUMBERTO GUERRERO HUERTA:

- Formato único relativo a la solicitud de registro de candidatura por RP debidamente firmado.
- Acta de nacimiento.
- Constancia de residencia expedida por el Ayuntamiento de Monclova, de fecha 22 de abril de 2026.
- Credencial para votar.

Formato de Declaración de Situación Fiscal debidamente firmado.

- Formato de Declaración Patrimonial debidamente firmado.
- Formato de Declaración de No Conflicto de Intereses debidamente firmado.
- Formato 10 de 10 debidamente firmado.
- Constancia del INE relacionada con la inscripción vigente en la lista nominal.
- Certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.
- Formulario de Aceptación de Registro (FAR) emitido por el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas del Instituto Nacional Electoral (SNR), debidamente firmado.

Fórmula 2	
Propietario	IGNACIO LENIN FLORES LUCIO
Suplente	JASSON ALEXIS RANGEL SANCHEZ

Documentación:

IGNACIO LENIN FLORES LUCIO

- Formato único relativo a la solicitud de registro de candidatura por RP debidamente firmado.
- Acta de nacimiento.
- Constancia de residencia expedida por el Ayuntamiento de Sabinas, en fecha 28 de abril de 2026.
- Credencial para votar vigente.
- Declaración Fiscal emitida por el Sistema de Administración Tributaria.
- Formato de Declaración Patrimonial debidamente firmado.
- Formato de Declaración de No Conflicto de Intereses debidamente firmado.
- Formato 10 de 10 debidamente firmado.
- Constancia del INE relacionada con la inscripción vigente en la lista nominal.
- Certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.
- Formulario de Aceptación de Registro (FAR) emitido por el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas del Instituto Nacional Electoral (SNR), debidamente firmado.

JASSON ALEXIS RANGEL SANCHEZ:

- Formato único relativo a la solicitud de registro de candidatura por RP debidamente firmado.
- Acta de nacimiento.
- Constancia de residencia expedida por el Ayuntamiento de Torreón, en fecha 26 de abril del 2026.
- Credencial para votar.
- Declaración Fiscal emitida por el Sistema de Administración Tributaria.
- Formato de Declaración Patrimonial debidamente firmado.
- Formato de Declaración de No Conflicto de Intereses debidamente firmado.
- Formato 10 de 10 debidamente firmado.
- Constancia del INE relacionada con la inscripción vigente en la lista nominal.
- Certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.
- Formulario de Aceptación de Registro (FAR) emitido por el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas del Instituto Nacional Electoral (SNR), debidamente firmado.

Fórmula 3	
Propietario	RICARDO VALDES GUAJARDO
Suplente	CESAR FRANCISCO CATACHE GALLEGOS

Documentación:

RICARDO VALDES GUAJARDO

- Formato único relativo a la solicitud de registro de candidatura por RP debidamente firmado.

- Acta de nacimiento.
- Constancia de residencia expedida por el Ayuntamiento de Acuña, en fecha 28/04/2026.
- Credencial para votar vigente.
- Declaración Fiscal emitida por el Sistema de Administración Tributaria.
- Formato de Declaración Patrimonial debidamente firmado.
- Formato de Declaración de No Conflicto de Intereses debidamente firmado.
- Formato 10 de 10 debidamente firmado.
- Constancia del INE relacionada con la inscripción vigente en la lista nominal.
- Certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.
- USB que contenga el archivo digital de la fotografía a utilizarse en la boleta electoral.
- Formulario de Aceptación de Registro (FAR) emitido por el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas del Instituto Nacional Electoral (SNR), debidamente firmado.

CESAR FRANCISCO CATACHE GALLEGOS:

- Formato único relativo a la solicitud de registro de candidatura por RP debidamente firmado.
- Acta de nacimiento.
- Constancia de residencia expedida por el Ayuntamiento de Acuña, en fecha 28 de abril del 2026.
- Credencial para votar.
- Formato de Declaración de Situación Fiscal debidamente firmado.

- Formato de Declaración Patrimonial debidamente firmado.
- Formato de Declaración de No Conflicto de Intereses debidamente firmado.
- Formato 10 de 10 debidamente firmado.
- Constancia del INE relacionada con la inscripción vigente en la lista nominal.
- Certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.
- Formulario de Aceptación de Registro (FAR) emitido por el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas del Instituto Nacional Electoral (SNR), debidamente firmado.
- Informe de capacidad económica emitido por el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas del Instituto Nacional Electoral (SNR), debidamente firmado.

Ahora corresponde verificar los requisitos de elegibilidad de las candidaturas contenidas en la **Lista 2**, a la luz de la documentación presentada:

Fórmula 1	
Propietario	SANDRA GUADALUPE SIERRA LIMONES
Suplente	JUANA DE JESUS MORENO ZAPATA

Documentación:

SANDRA GUADALUPE SIERRA LIMONES

- Formato único relativo a la solicitud de registro de candidatura por RP debidamente firmado.
- Acta de nacimiento.
- Constancia de residencia expedida por el Ayuntamiento de Torreón, en fecha 27/04/2026.

- Credencial para votar vigente.
- Declaración Fiscal emitida por el Sistema de Administración Tributaria.
- Formato de Declaración Patrimonial debidamente firmado.
- Formato de Declaración de No Conflicto de Intereses debidamente firmado.
- Formato 10 de 10 debidamente firmado.
- Constancia del INE relacionada con la inscripción vigente en la lista nominal.
- Certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.
- Formulario de Aceptación de Registro (FAR) emitido por el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas del Instituto Nacional Electoral (SNR), debidamente firmado.

IJUANA DE JESUS MORENO ZAPATA:

- Formato único relativo a la solicitud de registro de candidatura por RP debidamente firmado.
- Acta de nacimiento.
- Credencial para votar.
- Formato de Declaración de Situación Fiscal debidamente firmado.
- Formato de Declaración Patrimonial debidamente firmado.
- Formato de Declaración de No Conflicto de Intereses debidamente firmado.
- Formato 10 de 10 debidamente firmado.
- Constancia del INE relacionada con la inscripción vigente en la lista nominal.
- Certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

-Formulario de Aceptación de Registro (FAR) emitido por el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas del Instituto Nacional Electoral (SNR), debidamente firmado.

Fórmula 2	
Propietario	MAYRA ALEJANDRA AMEZCUA NAVARRETE
Suplente	MARIA JOSE MARCOS SALAZAR

Documentación:

MAYRA ALEJANDRA AMEZCUA NAVARRETE:

- Formato único relativo a la solicitud de registro de candidatura por RP debidamente firmado.
- Acta de nacimiento.
- Credencial para votar vigente.
- Declaración Fiscal emitida por el Sistema de Administración Tributaria.
- Formato de Declaración Patrimonial debidamente firmado.
- Formato de Declaración de No Conflicto de Intereses debidamente firmado.
- Formato 10 de 10 debidamente firmado.
- Constancia del INE relacionada con la inscripción vigente en la lista nominal.
- Certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.
- Formulario de Aceptación de Registro (FAR) emitido por el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas del Instituto Nacional Electoral (SNR), debidamente firmado.

MARIA JOSE MARCOS SALAZAR:

- Formato único relativo a la solicitud de registro de candidatura por RP debidamente firmado.
- Acta de nacimiento.
- Credencial para votar.
- Declaración Fiscal emitida por el Sistema de Administración Tributaria.
- Formato de Declaración Patrimonial debidamente firmado.
- Formato de Declaración de No Conflicto de Intereses debidamente firmado.
- Formato 10 de 10 debidamente firmado.
- Constancia del INE relacionada con la inscripción vigente en la lista nominal.
- Certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.
- Formulario de Aceptación de Registro (FAR) emitido por el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas del Instituto Nacional Electoral (SNR), debidamente firmado.

Que, a través de la información y documentación remitida, se advierte el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para acceder a una candidatura, establecidos en la Constitución Federal y Local, en el Código Electoral, en los Lineamientos de Registro y en los Lineamientos de Paridad de Género, respecto de las personas que integran las listas de RP del Partido UDC, en el marco del PELO 25-26.

De igual modo, derivado del Convenio de Colaboración celebrado entre el IEC, Tribunal Superior de Justicia de Coahuila y el TECZ, se obtuvo la información relacionada con las personas condenadas por los supuestos jurídicos en materia de violencia, contenidos en el artículo 38, fracción VII de la Constitución General y 10 del código.

En tal sentido, el Poder Judicial del Estado remitió a este Instituto dicha información, para lo cual, la Dirección Ejecutiva de Innovación e Informática en conjunto con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos coadyuvaron en la realización de compulsas, a fin de verificar que las personas objeto del presente acuerdo estuvieran comprendidas en algún supuesto de inelegibilidad.

Derivado de las verificaciones y compulsas realizadas, no se advierte que las personas objeto del presente acuerdo se encuentren comprendidas en algún supuesto de inelegibilidad, de ahí que, deberán tenerse por cumplidos dichos requisitos.

No se omite señalar que, de conformidad con lo establecido en el formato correspondiente, UDC determinó libremente que su lista 1 guarda prelación para los efectos del inicio de la asignación de diputaciones de representación proporcional, de ser el caso que tenga derecho a ellas. Lo anterior tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 17, numeral 2, inciso iii) del código, relativo a que se realizarán las primeras asignaciones iniciando con las listas de mujeres de cada partido político en el caso de que los triunfos de mayoría relativa arrojen un resultado no paritario.

DÉCIMO OCTAVO. Que, tal como se refiere en el apartado de antecedentes, en fecha 01 de mayo de la presente anualidad, se requirió a la representación del Partido UDC a efecto de que subsanara las omisiones, inconsistencias y observaciones advertidas por este Instituto, dando cabal cumplimiento en tiempo y forma a lo solicitado.

DÉCIMO NOVENO. Por lo antes expuesto y una vez analizados los documentos presentados por el UDC junto con las respectivas solicitudes de registro, se advierte el cabal cumplimiento de los requisitos establecidos para tal efecto en el la Constitución local, el Código Electoral, los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, y los Lineamientos emitidos en materia de paridad por el Instituto Electoral de Coahuila, y por tanto, este Consejo General aprueba la solicitud de registro de la lista de candidaturas al cargo de diputaciones locales por el principio de Representación Proporcional, presentada por el referido, en el marco del PELO 25-26.

Por otra parte, de conformidad con el apartado de antecedentes, el análisis, estudio y resolución del cumplimiento del artículo 16 bis del código relacionado con la obligación de postular fórmulas pertenecientes a los grupos vulnerables contenidos en el artículo 81 de la Carta de Derechos Políticos por el principio de RP, fue objeto del Acuerdo IEC/CG/103/2026 por parte de este Consejo General.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y segundo, 35, fracción II, 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 5, 30, 32, y 36 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 10, 12, 16, 20, 167, 176, 179, 181, 182, 309, 310, 311, 327, 328, 333, y 344 numeral 1, incisos a), j), y cc), 367 numeral 1 incisos b) y e); 10 y 11 de los Lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila en Materia de Paridad para el Proceso Electoral Local 2025-2026; 8 y 12 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de Elección Popular para los Procesos Electorales Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Consejo General, en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se tiene a UDC por presentando en tiempo y forma, las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de RP.

SEGUNDO. Se declara procedente la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de RP de UDC, en virtud de haber cumplido con los requisitos señalados en la Constitución local, así como por el código.

TERCERO. Las listas de candidaturas a diputaciones por RP presentadas por UDC son las siguientes:

Lista 1: Hombres (guarda prelación para efectos del inicio de asignación por RP)					
Posición	Tipo de Diputación	Nombre (s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Género
1	Propietaria	HECTOR ALBERTO	DE LUNA	SANCHEZ	H
	Suplente	HUMBERTO	GUERRERO	HUERTA	H
2	Propietaria	IGNACIO LENIN	FLORES	LUCIO	H
	Suplente	JASSON ALEXIS	RANGEL	SANCHEZ	H
3	Propietaria	RICARDO	VALDES	GUAJARDO	H
	Suplente	CESAR FRANCISCO	CATACHE	GALLEGOS	H

Lista 2: Mujeres

Posición	Tipo de Diputación	Nombre (s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Género
1	Propietaria	SANDRA GUADALUPE	SIERRA	LIMONES	M
	Suplente	JUANA DE JESUS	MORENO	ZAPATA	M
2	Propietaria	MAYRA ALEJANDRA	AMEZCUA	NAVARRETE	M
	Suplente	MARIA JOSE	MARCOS	SALAZAR	M

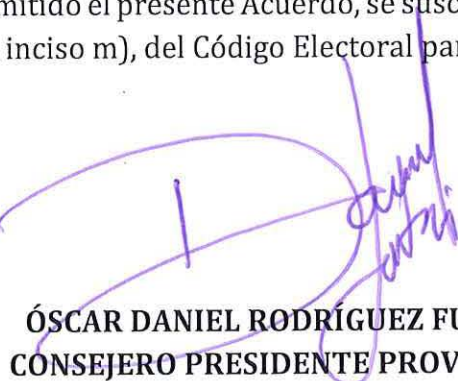
CUARTO. El presente Acuerdo hará las veces de constancia de registro de candidatura al cargo de diputación local por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, y difúndase a través del portal de internet del Instituto Electoral de Coahuila.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados del Instituto Electoral de Coahuila, en los términos de los artículos 33, y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente Acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 377, numeral 1, inciso m), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



ÓSCAR DANIEL RODRÍGUEZ FUENTES
CONSEJERO PRESIDENTE PROVISIONAL



GERARDO BLANCO GUERRA
SECRETARIO EJECUTIVO